



Rad. 41.360

Cód. 080013153006201300232401

Proceso: Verbal

Demandante: Erika Pino y otros

Apoderado: Alberto Antonio Solano Acuña [alber.as14@hotmail.es](mailto:alber.as14@hotmail.es)

Demandado: Organización clínica general del Norte [cgeneral@clinicageneraldelnorte.com](mailto:cgeneral@clinicageneraldelnorte.com)

Apoderada: Jazmín De la Rosa Pedroza [ocgn@departamentojuridico.com](mailto:ocgn@departamentojuridico.com)

Magistrado Ponente: Dr. ABDON SIERRA GUTIERREZ

Barranquilla, octubre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la petición formulada por la parte recurrente en casación, CLINICA GENERAL DEL NORTE, en la que pretende se le amplíe el término para aportar la caución concedida, "...debido a que por la cuantía de la misma los requisitos son más rigurosos por parte de las entidades bancarias y ameritan un poco más de tiempo para la materialización de la garantía."

Al respecto es menester traer a colación, lo prescrito por el Art. 341 del C. G. del P., Parágrafo 4, que dice: *"En la oportunidad para interponer el recurso, el recurrente podrá solicitar la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada, ofreciendo caución para garantizar el pago de los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraria, incluyendo los frutos civiles y naturales que puedan percibirse durante aquella. El monto y la naturaleza de la caución serán fijados en el auto que conceda el recurso, **y esta deberá constituirse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de aquel, so pena de que se ejecuten los mandatos de la sentencia recurrida.** Corresponderá al magistrado sustanciador calificar la caución prestada. Si la considera suficiente, decretará en el mismo auto la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada. En caso contrario, la denegará."* (Negritas fuera de texto).

Como puede apreciarse, es de imperativo legal el cumplimiento del término contenido en la norma, sin que pueda el funcionario, a motu proprio modificar, adicionar o ampliar, ya sea a petición de parte u oficiosamente, debiendo esta abstenerse de ordenar la suspensión del cumplimiento de la sentencia objeto del recurso.



Teniendo en cuenta la claridad de lo citado anteriormente y, que no existe otra norma especial que pueda prorrogar o ampliar tal oportunidad, como tampoco en las demás fuentes del derecho, deviene en consecuencia, despachar desfavorablemente la petición deprecada.

Por lo anterior, la Sala Octava Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

**RESUELVE:**

- 1) NEGAR por improcedente la solicitud formulada por la parte recurrente en casación.
- 2) Se abstiene el despacho de ordenar la suspensión del cumplimiento de la sentencia objeto del recurso, por lo expuesto anteriormente.
- 3) Por Secretaría, désele cumplimiento a los párrafos segundo y tercero del auto de fecha 19 de agosto de 2020.
- 4) Ejecutoriado este proveído y atendiendo a la emergencia sanitaria que se vive a nivel mundial, debido a la pandemia originada por el virus COVID-19, vía digital, remítase el expediente al juzgado de origen, a efecto del cumplimiento de la sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ABDON SIERRA GUTIÉRREZ**

Magistrado.

**Firmado Por:**

**ABDON SIERRA GUTIERREZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR  
BARRANQUILLA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c999bc96d4a075fc73a584052e5272ab496b26c4c03f12d8636f3727b33  
0d12d**

Documento generado en 23/10/2020 09:20:19 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**